

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1079

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00492 00
Demandante	NANCY BARONA QUICENO
Demandado	COLPENSIONES
TEMA	PRENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, una vez revisado al detalle el expediente administrativo del causante aportado por Colpensiones, encuentra el despacho una situación que no había sido informada por la entidad de Seguridad Social en su contestación, respecto a que la sustitución pensional del señor EDGAR MARINO DURAN GARCIA mediante resolución No. SUB. 286716 del 31 de octubre de 2018, fue reconocida en favor del menor JAVIER MATIAS DURAN HERRERA en validez de hijo menor de edad y representado por la señora VERÓNICA HERRERA GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.005.786.205.

De acuerdo con lo dicho, considera el Juzgado indispensable la vinculación del menor en cuestión, quien deberá notificarse por intermedio de su representante legal, a la siguiente dirección física, reportada ante la entidad demandada al momento de solicitar la sustitución pensional:

- Dirección: Diagonal 26 #T25 – 95 del Barrio 20 de Julio (Cali – Valle)
- Celular: 3205007784 – 3162268944

Lo anterior conlleva a que se deba aplazar la audiencia que estaba programada para surtir la audiencia que trata los artículos 77 y 80 de CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite al menor **JAVIER MATIAS DURAN HERRERA** identificado con Registro Civil No. 1104833287, por intermedio de su Representante Legal la señora **VERÓNICA HERRERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.786.205, en su condición de litisconsorte necesario por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS, informe al proceso la dirección de notificación electrónica reportada por la señora **VERÓNICA HERRERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.786.205, ante dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **JAVIER MATIAS DURAN HERRERA** identificado con Registro Civil No. 1104833287, por intermedio de su Representante Legal la señora **VERÓNICA HERRERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.786.205, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación podrá surtir conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, resaltando que para esta notificación conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad C-420 de 2020, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada para las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aac3dc3c9413e8ba801c2cd277ff797ccdfc0394756b57ed9740e7b0e7a5ac4**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de pronunciarse respecto a las solicitudes allegadas por la demandante y resolver recurso de reposición y apelación presentado por la parte ejecutada PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001 31 05 011 2020-00242 00

AUTO No. 1030

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte actora solicita mediante memorial pronunciamiento respecto a la adición del mandamiento de pago, frente a lo cual, el despacho advertirá que dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 1435 del 18 de mayo de 2023 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto No. 184 del 27 de octubre de 2023, por lo que no es procedente tal adición, ahora bien, si lo que en realidad solicita la apoderada es la adición de las costas que fueron fijadas por la apelación infructuosa de PORVENIR S.A. al mandamiento de pago, dicha condena se debe liquidar conforme lo determina el artículo 66 del CGP, es decir, de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que siga adelante con la ejecución.

En similar sentido, respecto a la solicitud de pago de los títulos constituidos en el proceso, dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 2689 del 24 de agosto de

2023, en dicha oportunidad, se le indico a la apoderada que el pago de títulos judiciales en procesos ejecutivos procedía cuando se solicita la terminación del proceso por pago total conforme lo establece el artículo 461 del CGP o una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas conforme lo establece el artículo 447 del CGP.

Dicho lo anterior, se debe reiterar que en el proceso no han ocurrido ninguno de los supuestos indicados, por lo que no es procedente la entrega de los mencionados títulos en esta etapa procesal, en consecuencia, se exhorta a la apoderada para que evite presentar solicitudes reiterativas respecto asuntos que ya fueron decididos en el proceso.

De otro lado, el apoderado de PORVENIR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 3709 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se adiciono el mandamiento de pago y se dispuso librar mandamiento por los perjuicios moratorios solicitados en la demanda, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior en auto No. 184 del 27 de octubre de 2023, la providencia objeto de reproche se notifico en estados el 1 de diciembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el 7 de diciembre de 2023, es decir, el cuarto día siguiente a la notificación, en consecuencia, no se dará tramite a la reposición, toda vez que conforme lo determina el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición debe interponerse dentro los dos días siguientes a la notificación del auto, por lo que se advierte que el mismo es extemporáneo.

No acontece igual respecto al recurso de apelación, pues en armonía con lo dispuesto por el artículo 65 del CPTSS, el término para la interposición del recurso es de cinco (05) días siguientes a la notificación, por lo que el mismo fue allegado de manera oportuna, y en atención a que lo dispuesto se encuentra entre las actuaciones recurribles en alzada contempladas en la norma precitada por decidir sobre el mandamiento de pago, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, pues la providencia recurrida impide la continuación del proceso, debido a que las demás actuaciones susceptibles de ser impulsadas ya fueron surtidas con anterioridad.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto No. 1435 del 18 de mayo de 2023, y en auto No. 2689 del 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del auto No. 3709 del veintiocho (28) de noviembre de 2023 notificado por estados el 1 de diciembre de 2023, ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bbd437103f61daa3ddae6d14fb0b7f5bc1332494e3e60ecd5dd82b96bb01fd**
Documento generado en 18/03/2024 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso, dentro del cual obra solicitud de entrega de depósito judicial, por concepto de costas, a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00287-00
Demandante	JAIDY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado	. – PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Tema	NULIDAD DE TRASLADO

AUTO No. 1078

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los depósitos judiciales **469030002960443**, por valor de \$ **4.320.000** y **469030002971343** por valor de \$ **1.000.000**, consignados por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, respectivamente, por concepto de condena en costas a cargo del extremo demandado, se ordenará su pago a favor de la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002960443**, por valor de \$ **4.320.000** y **469030002971343** por valor de \$ **1.000.000**, a favor de la parte demandante a través de su apoderado(a) judicial con facultad para recibir, **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.667.264 expedida en Cali (V.) y portador(a) de la tarjeta profesional No. 52.424 del C.S. de la J., quien podrá retirar la(s) sumas(s) de dinero en el Banco Agrario de Colombia, mediante la presentación de su documento de identificación, sin necesidad de presentar formato físico alguno, después de la fecha en que esta providencia quede ejecutoriada.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

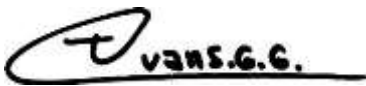
Código de verificación: **c684d2828c07f07710e4b2dc185ab48d60b3a548c34b4ee3eb3d993d0b1765a4**

Documento generado en 18/03/2024 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARITZA MEDINA ESCOBAR
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001 31 05 011 2021-00096 00

AUTO No. 1033

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

Pese a lo anterior, los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES se rechazarán de plano, por no ajustarse a las excepciones que manera precisa determina el artículo 442 del CGP, en lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma también se rechazará, pues según lo establecido por el numeral segundo del artículo 442 ibidem, los hechos que fundan las excepciones al mandamiento de pago deben ser posteriores a la sentencia base de ejecución, sin embargo, la ejecutada proponen la PRESCRIPCIÓN como medio de defensa, pero no establece cuales son los extremos temporales que permitan configurar

dicha figura, máxime si se tiene en consideración que el archivo del proceso ordinario se dio por auto No. 1969 del 13 de septiembre de 2022, de lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término trienal que refiere los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002986380 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial ANA MARÍA SANABRIA OSORIO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP, se declarará probado de oficio la excepción de PAGO, respecto a la demandada COLPENSIONES, en relación con la condena en costas procesales del proceso ordinario, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales objeto de entrega corresponden al monto total de las obligaciones libradas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en lo atinente a las obligaciones de hacer, la entidad ejecutada COLPENSIONES aportó en su contestación de demanda (Archivo Digital 12, folio 13) certificación que da cuenta del estado de afiliación de la demandante MARITZA MEDINA ESCOBAR al RPM, para que en el término de **diez (10) días** hábiles indique si las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago fueron cumplidas a cabalidad, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó el cumplimiento y ordene la terminación del proceso por pago total.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**” propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002986380** por valor de \$**1.000.000** consignado por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago respecto a la ejecutada **COLPENSIONES**, frente a la condena por costas procesales del Proceso Ordinario.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la certificación que acredita el traslado de la señora **MARITZA MEDINA ESCOBAR** a **COLPENSIONES** (Archivo Digital 12, folio 13), para lo cual, se comparte el Link del expediente digital: [76001310501120210009600](https://expediente.digital.gov.co/76001310501120210009600).

QUINTO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago fueron cumplidas a cabalidad, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó el cumplimiento y ordene la terminación del proceso por pago total.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

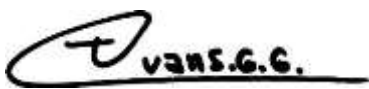
Código de verificación: **d0ae0b833662fb8c994895d3737739f51c99a0fec2d85999250df9a87491db7a**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ANGEL SAMUEL PINTO COLMENARES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001 31 05 011 2021-00341 00

AUTO No. 1034

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial informó del cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago; el despacho mediante auto No. 2686 de 2023 puso en conocimiento la solicitud de terminación por cumplimiento.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones fueron cumplidas conforme lo informado por la ejecutada y como quiera que las costas del proceso ordinario se encuentran saldadas con los depósitos que fueron pagados con anterioridad, se vislumbra el cumpliendo a cabalidad de las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **ANGEL SAMUEL PINTO COLMENARES** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

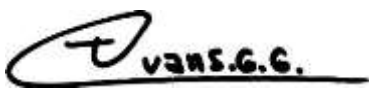
Código de verificación: **6c10789c90742610fe86b8eec38f4d7616cf0389a8fef3aea7d96aeb9c3fafda**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual la parte actora acepto el cumplimiento de las obligaciones objeto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUZARDO BAHAMON PERDOMO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001 31 05 011 2021-00381 00

AUTO No. 1035

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial informó del cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago y consigno los valores adeudados por concepto de costas procesales del proceso ordinario; el despacho mediante auto No. 2688 de 2023 puso en conocimiento la solicitud de terminación y el certificado que acredita a la demandante como vinculada al RPM.

La parte ejecutante recorrió el traslado aceptando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo y solicito la terminación del proceso por pago total.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **LUZARDO BAHAMON PERDOMO** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4985a6976ca702b5e7c066798cf8d1b69a7bcb2c48407ea3f41a5d1e87cb**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al cumplimiento y pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LEYDA RESTREPO LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76001 31 05 011 2021-00499 00

AUTO No. 1036

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial informó del cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago; el despacho mediante auto No. 2626 de 2023 puso en conocimiento la solicitud de terminación por cumplimiento y ordeno el pago de los títulos constituidos por las ejecutadas por concepto de costas procesales.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones fueron cumplidas conforme lo informado por la ejecutada y como quiera que las costas del proceso ordinario se encuentran saldadas con los depósitos que fueron pagados con anterioridad, se vislumbra el cumpliendo a cabalidad de las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **LEYDA RESTREPO LOPEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6a5399e1d0731d35f7bef18239f28587321c0122dcd864fb676c288092eff**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual la parte actora solicito el pago del depósito constituido en su favor y la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CARLOS LUIS CAPRE BETANCOURT
Demandado:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
Radicación:	76001 31 05 011 2022-00014 00

AUTO No. 1037

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la parte ejecutante solicito el pago del título constituido por concepto de costas procesales y la terminación del proceso por pago total.

En ese sentido, cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002989941 por valor de \$1.000.000 consignado por PORVENIR S.A., el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002989941** por valor de \$**1.000.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **CARLOS LUIS CAPRE BETANCOURT** contra **PORVENIR S.A.**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76feca4b3dd21d1cfd8f153b47467fefba00cdb54010977ca59ff481bc59ff**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	TEOTILA OBREGON MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001 31 05 011 2022-00071 00

AUTO No. 1038

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

Pese a lo anterior, los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES se rechazarán de plano, por no ajustarse a las excepciones que manera precisa determina el artículo 442 del CGP, en lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma también se rechazará, pues en atención a que según lo establecido por el numeral segundo del artículo 442 ibidem, los hechos que fundan las excepciones al mandamiento de pago deben ser posteriores a la providencia base de ejecución, sin embargo, la ejecutada proponen la PRESCRIPCIÓN como

medio de defensa, pero no establece cuales son los extremos temporales que permitan configurar dicha figura, máxime si se tiene en consideración que el archivo del proceso ordinario se dio por auto No. 4039 del 4 de noviembre de 2021, de lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término trienal que refiere los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Cabe señalar que por auto No. 3539 de 2023, el despacho corrió traslado a la solicitud de terminación presentada por COLPENSIONES, por pago y cumplimiento de las obligaciones de hacer, el cual fue descorrido por la parte actora mediante memorial allegado el pasado 3 de noviembre de 2023, en el cual acepta el pago total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por concepto de costas procesales, pero indica que no han cumplido a cabalidad con las obligaciones de hacer pues la historia laboral presenta inconsistencias, por lo cual, se requerirá a la ejecutada COLPENSIONES para que en un término de diez (10) días hábiles, informe el estado actual del traslado del señor TEOTILA OBREGON MORENO al RPM y aporte la hisotira laboral completa y sin inconsistencias, cuya densidad de semanas cotizadas deberá coincidir con las reportadas en la historia laboral de PORVENIR S.A., previo al traslado.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP, se declarará probado de oficio la excepción de PAGO, respecto a las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y en relación con la condena en costas procesales del proceso ordinario, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales que fueron entregados previamente corresponden al monto total de las obligaciones libradas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**” propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago respecto a las ejecutadas **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES,** frente a la condena por costas procesales del Proceso Ordinario.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en un término de diez (10) días hábiles, informe al despacho el estado actual del traslado del señor **TEOTILA OBREGON MORENO** al **RPM** y aporte la hisotira laboral completa y sin inconsistencias, cuya densidad de semanas cotizadas deberá coincidir con las reportadas en la historia laboral de **PORVENIR S.A.,** previo al traslado.

CUARTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** y a la parte **EJECUTANTE** para que en un término de diez (10) días hábiles, aporten copia de la historia laboral del señor **TEOTILA OBREGON MORENO,** que de cuenta de la densidad de semanas cotizadas en el **RAIS,** previo al traslado ordenado en la sentencia base de ejecución.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e01799ff8b338ae4aa7520967ed21ac2ccfd77ca39ca120ed43c32338c21e6**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de pronunciarse respecto a las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2022-00098 00

AUTO No. 1039

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

En ese sentido, respecto a la excepción de PAGO, el despacho advierte que se sustenta en los dineros que fueron reconocidos mediante resolución No. SUB. 11214 del 18 de enero de 2022, sin embargo, se debe poner de presente que dicho acto administrativo fue estudiado al momento de proferir el auto que libro mandamiento de pago, y se determino que existía una diferencia insoluta por valor de \$15.292.121, que la entidad encartada debe adicionar a los valores inicialmente pagados, por lo cual, se desestimará el medio exceptivo, en atención a que se

sustenta en una situación ya decidida de manera previa, sin que frente a tal decisión se interpusieran los recursos correspondientes ni se acredita el pago de dicho monto a la fecha.

En lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma también se rechazará pues en atención a que según lo establecido por el numeral segundo, del artículo 442 ibidem, los hechos que fundan las excepciones al mandamiento de pago deben ser posteriores a la providencia base de ejecución, sin embargo, la ejecutada proponen la PRESCRIPCIÓN como medio de defensa, pero no establece cuales son los extremos temporales que permitan configurar dicha figura, máxime si se tiene en consideración que el archivo del proceso ordinario se dio por auto No. 2757 del 06 de agosto de 2021, de lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término trienal que refiere los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al pago de las costas que ocasione este proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de **OCHO CIENTOS MIL PESOS** (\$800.000).

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que constituya deposito judicial en favor de la parte ejecutante sobre los montos insolutos por los que se continua la ejecución, conforme los numerales precedentes.

QUINTO: EN FIRME esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228875dc3c827fe96bf3f9b2f78d198ae4402e708fc0990ccf2b30025e968b9**
Documento generado en 18/03/2024 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al cumplimiento acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	EDISON BURGOS DUARTE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76001 31 05 011 2022-00140 00

AUTO No. 1040

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial informó del cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago y consigno los valores adeudados por concepto de costas procesales del proceso ordinario; el despacho mediante auto No. 3540 de 2023 puso en conocimiento la solicitud de terminación por pago.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones fueron cumplidas conforme lo informado por la ejecutada y como quiera que las costas del proceso ordinario se encuentran saldadas con los depósitos que fueron pagados con anterioridad, se vislumbra el cumpliendo a cabalidad de las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **EDISON BURGOS DUARTE** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dar por Terminado

TERMINAR POR PAGO - SILENCIO TRASLADO RESOLUCION

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MARIA NELLY GARCIA MEDINA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002909044** por valor de **\$1.000.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **LILIANA YADIRA BENITEZ GONZALEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756af472363bec29205cb7199486a5b9ecb38c03a13d2fbe67b1ed9b5b9690de**
Documento generado en 18/03/2024 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que la parte demandada no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO PEÑON TASCON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001 31 05 011 2022-00155 00

AUTO No. 1041

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y observándose que adolece de error, por cuanto posterior a la presentación de dicha liquidación, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la ejecutada cumplió con el pago de los dineros ordenados en el mandamiento ejecutivo, y solicito se liquidaran las costas del presente proceso, las cuales fueron liquidadas por valor de \$2.000.000, y cuyo monto no se acredita pagado a al fecha.

En ese orden de ideas, se procederá a modificarse la liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 del CPTSS, en el sentido de determinar como capital adeudado la única suma de \$2.000.000.

Con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante desde la radicación de la demanda y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada COLPENSIONES, en los BANCOS: OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y AV VILLAS. El oficio se librará una vez en firme la liquidación del crédito, y advirtiendo a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos establecidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que constituya deposito judicial en favor de la parte ejecutante sobre los montos insolutos por los que se liquido el crédito, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte ejecutada COLPENSIONES, en los BANCOS: OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y AV VILLAS. Líbrese el oficio respectivo, advirtiendo a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada. Límitese el crédito a la suma de \$2.000.000=.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4e53df89f6723e1396a29fb6b0e85e51dcd4e44e38dc37f1a3d543860e201**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARIA TOMASA GUTIERREZ DE BERNAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2022-00188 00

AUTO No. 1042

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial informó del pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago conforme la resolución No. SUB. 166117 del 22 de junio de 2022 y consigno los valores adeudados por concepto de costas procesales del proceso ordinario; el despacho mediante auto No. 3540 de 2023 puso en conocimiento la solicitud de terminación por pago.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones fueron cumplidas conforme lo informado por la ejecutada y como quiera que las costas del proceso ordinario se encuentran saldadas con los depósitos que fueron pagados con anterioridad, se vislumbra el cumpliendo a cabalidad de las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MARIA TOMASA GUTIERREZ DE BERNAL** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb55f4ca1b79e9e97bc827d02530b8d7d686c7ac794acf472b3861038e0c8bd**

Documento generado en 18/03/2024 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 1004 del 13 de marzo de 2024, se ordenó el archivo del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

 JUAN S.G.G.

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00444 00
Demandante	DANIEL CABUYALES LOPEZ
Demandado	AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES
Tema:	INEFICACIA DE TRASLADO

AUTO No. 1073

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el expediente el proceso tenía sentencia y se encontraba pendiente de resolver recursos por el superior, posteriormente mediante auto No. 1004 del 13 de marzo de 2024, se ordenó el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto número 1004 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No. 1004 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el envío en consulta al tribunal.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad7b5029240fd042475d4eeacbb8be79ec5782fd2c0f4cd82a3a04a1e759aad**
Documento generado en 18/03/2024 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 1005 del trece de marzo de 2024, se ordenó el archivo del presente proceso. Pasa para lo pertinente.



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario

=====



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2023 00289 00
Demandante	ERNEIDO JIMÉNEZ GALLEGÓ
Demandado	AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES
Tema:	INEFICACIA DE TRASLADO

AUTO No. 1074

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el expediente el proceso tenía sentencia y se encontraba pendiente de resolver recursos por el superior, posteriormente mediante auto No. 1005 del 13 de marzo de 2024, se ordenó el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto número 1005 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No. 1005 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el envío en consulta al tribunal.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185cb868aecda349f7361f45191e21f226d36b1399f1c001f460bac342b9d013**
Documento generado en 18/03/2024 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 1006 del 13 de marzo de 2024, se ordenó el archivo del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

 Jvans.G.G.

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2023 00382 00
Demandante	LUIS FERNANDO ESCOBAR
Demandado	AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES
Tema:	INEFICACIA DE TRASLADO

AUTO No. 1075

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el expediente el proceso tenía sentencia y se encontraba pendiente de resolver recursos por el superior, posteriormente mediante auto No. 1006 del 13 de marzo de 2024, se ordenó el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto número 1006 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No. 1006 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el envío en consulta al tribunal.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

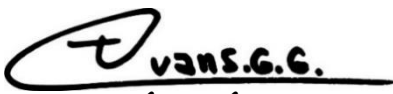
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a3eb77e8f4d76ff726b5179357db898675410372a73597a419d43a20d1a867**

Documento generado en 18/03/2024 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2024-00080-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00080-00
Demandante	SANDRA EUGENIA CHAVES MALDONADO
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA EUGENIA CHAVES MALDONADO**, a través de apoderada judicial, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**; la cual cumple con el lleno de los

requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **SANDRA EUGENIA CHAVES MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.229, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente, a **PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.143.838.810 y la tarjeta Profesional No. 257.460 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

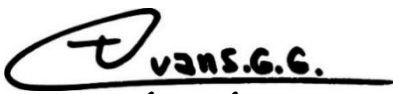
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df273382345dcf89322c80c9f0bcb35a8e40677704e1172f8998bc5dcac62b1f**

Documento generado en 15/03/2024 02:56:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2024-00082-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00082-00
Demandante	JENNIFER GAVIRIA RESTREPO
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JENNIFER GAVIRIA RESTREPO** a través de apoderada judicial, contra de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**; observa el Despecho que:

- Se solicita a la apoderada judicial de la parte demandante, que subsane el poder que le otorga su poderdante, como quiera que únicamente la faculta para que en nombre de ella y representación presente y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

y no en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- Se le solicita a la demandante que aclare que procedencia y argumentos facticos tiene para dirigir sus pretensiones contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como quiera que el despacho al revisar el escrito de demanda y sus correspondientes anexos no encuentra sustentos facticos en los hechos que relaciona en la demanda con lo que pretende le sea reconocido en esta instancia.
- Se le solicita a la parte demandante, que en caso de que el reconocimiento pensional que pretende, se encuentre a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegue al despacho la reclamación administrativa presentada ante la entidad.
- La parte demandante relaciona en el acápite de pruebas “*registro civil de defunción*” el cual, al revisar la demanda y anexos, no se evidencia que haya sido aportado.
- La parte demandante relaciona en el acápite de pruebas “*confirmación negativa*” el cual, al revisar la demanda y anexos, no se evidencia que haya sido aportado.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y la T.P. No. 299.409 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial para que se sirva aclarar lo solicitado por el Despacho, en aras de estudiar la admisión de la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

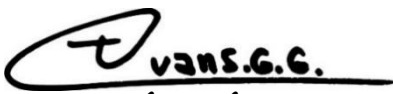
Código de verificación: **d4f0bc2ad073bbfd07086e4aa9b7aebce990437793aeab48b03cbbb3745a8822**

Documento generado en 15/03/2024 02:56:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2024-00084-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00084-00
Demandante	LUIS EDER VELOZA RAMÍREZ
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Tema	RELIQUIDACIÓN CESANTIAS

Revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la referencia se observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través del apoderado judicial por el señor **LUIS EDER VELOZA**

RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.609, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa del demandante. Así como certificación de la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, para los años 2010-2015 y para los años 2015-2020, y sus modificaciones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.935.249 y la tarjeta Profesional No. 152.717 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc30572d1488da2bf73be00e766a72a3ccf1e61af60a651c98c3f4607bbfc035**

Documento generado en 15/03/2024 02:56:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>